



Dictamen

3/2007

Sobre el proyecto de Decreto por el que se establece el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema Sanitario Público de Aragón

Consejo Económico y Social de Aragón

Dictamen 3/2007

Sobre el proyecto de Decreto por el que se establece
el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en
el Sistema Sanitario Público de Aragón

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN
COLECCIÓN DICTÁMENES
Dictamen 3/2007

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Primera edición: Noviembre de 2007

© Consejo Económico y Social de Aragón, 2007

Derechos reservados conforme a la Ley:
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN
Avenida César Augusto, 30. Ed. Verdi 1ªH. 50004 Zaragoza, España
Tel.: 976 21 05 50. Fax: 976 21 58 44
E-mail: cesa@aragon.es
Información Internet: <http://www.aragon.es>

D. L.: Z-3783/07
Imprime: ARPirelieve S. A.

En virtud de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Aragón por la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento interno de funcionamiento, el Pleno del Consejo Económico y Social de Aragón acuerda, en su sesión de 16 de febrero de 2007, emitir el siguiente

DICTAMEN

I. Antecedentes

Con fecha 21 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Aragón un escrito remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón por el que solicitaba que este Consejo emitiera un Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se establece el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema Sanitario Público de Aragón.

Con fecha 24 de enero de 2007 dicho proyecto de Decreto es objeto de análisis por parte de la Comisión Social y de Relaciones Laborales, por ser la competente por razón de la materia objeto del asunto sometido a consulta, iniciándose así el procedimiento para la elaboración de informes y dictámenes, regulado en el Reglamento de 26 de junio de 1991, acordándose elevar al Pleno para su aprobación el texto del presente dictamen por parte de la Comisión Permanente en su sesión celebrada el día 9 de febrero de 2007.

El presente proyecto de Decreto se elabora en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que establece entre otros, el derecho a la segunda opinión médica en los términos que reglamentariamente se establezca.

Igualmente, se da así cumplimiento a uno de los objetivos fijados en el Documento Estratégico sobre Proyectos a desarrollar en el período 2003-2007 en Sanidad en Aragón.

II. Contenido

La parte expositiva del presente proyecto de Decreto realiza una correcta, pero a juicio de este Consejo demasiado amplia, justificación normativa para la aprobación de la norma así como la atribución de competencias de la que se deriva, describiendo los objetivos que llevan a proponer la presente regulación reglamentaria y que han sido reflejados en los antecedentes previos.

El contenido normativo se recoge en ocho artículos que regulan el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema Sanitario Público de Aragón, el procedimiento para llevarlo a cabo y las garantías derivadas del ejercicio del mismo.

Cuenta igualmente con una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

III. Observaciones de carácter general

Por parte del Consejo Económico y Social de Aragón se valora de forma positiva la regulación del ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema Sanitario Público de Aragón por cuanto supone el desarrollo del derecho a la protección de la salud reconocido genéricamente en el artículo 43 de la Constitución española y posteriormente regulado expresamente por la legislación estatal básica y por la propia legislación autonómica.

No obstante lo anterior, a juicio del CES de Aragón la técnica normativa utilizada dista mucho de ser clarificadora y dificulta la comprensión de la propia norma, lo que podría plantear posteriormente complicaciones en el ejercicio del derecho.

Los artículos que se incluyen en este proyecto son demasiado amplios (en especial los artículos 1, 3, 6 y 7) y por tanto deberían ser objeto de división para dar lugar a nuevos artículos. Igualmente, el CES de Aragón entiende que a su vez, cada artículo debería subdividirse en apartados o párrafos numerados en cardinales arábigos, tal y como se establece en las Directrices de Técnica Normativa aplicables, aprobadas por Instrucción de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Administración Autonómica de fecha 21 de diciembre de 1992.

Por otro lado, el CES de Aragón estima que con objeto de evitar que el Decreto quede obsoleto con el paso del tiempo, las referencias efectuadas al Departamento de Salud y Consumo deberían realizarse al Departamento competente en materia de Salud.

IV. Observaciones de carácter específico

Artículo 1. Objeto

El CES de Aragón entiende que el artículo 1 debería quedar redactado de la siguiente manera:

“1. El presente Decreto tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del Sistema Sanitario Público en Aragón. Ello, con el objetivo de facilitar al paciente, o a quien legalmente la haya solicitado, una mayor información que afiance la seguridad de su decisión informada, consciente, participativa y autónoma en el mantenimiento y cuidados de su salud, y a efectos de prestar una mejor asistencia sanitaria.

2. Se entenderá por Segunda Opinión Médica el informe facultativo obtenido con el fin de contrastar un diagnóstico completo o una propuesta terapéutica, como consecuencia de la solicitud realizada por los usuarios al Sistema Sanitario Público de Aragón, tras el diagnóstico de una enfermedad de pronóstico fatal, incurable o que compromete gravemente la calidad de vida o tras la propuesta de un tratamiento con elevado riesgo vital, una vez que el proceso diagnóstico se ha completado y siempre que no requiera tratamiento urgente.”

Este Consejo considera que el actual cuarto párrafo debería ser un artículo nuevo dedicado a la *derivación de pacientes*, y el quinto y último párrafo del artículo 1 debería ser igualmente un artículo distinto que regulara las *solicitudes excluidas*.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Tal y como ha quedado definido en el apartado de Observaciones de carácter general, los dos párrafos de este artículo deberían numerarse como apartados 1 y 2 respectivamente.

Artículo 3. Sujetos del derecho

El Consejo Económico y Social de Aragón considera que este artículo debería dividirse en dos. Los dos primeros párrafos del actual artículo serían los apartados 1 y 2 de un artículo titulado "*Sujetos del derecho*", y los actuales tercer y cuarto párrafos deberían ser los apartados 1 y 2 de un nuevo artículo dedicado al "*ejercicio del derecho*".

Artículo 4. Criterios de valoración

Este artículo, por razones de técnica normativa y con objeto de lograr una mayor seguridad jurídica, debería quedar redactado con arreglo a las siguientes divisiones y subdivisiones:

- “1. El ejercicio del derecho a obtener una segunda opinión médica requerirá la concurrencia de los siguientes criterios:
 - a) Que exista evidencia de una alta relación...
 - b) Que el proceso patológico sufrido por el ciudadano suponga un riesgo para su vida, o para la calidad de la misma, entendida ésta como una amenaza de incapacidad o menoscabo importante para su desarrollo personal, profesional o social.
 - c) Que existan alternativas...
2. Será condición indispensable para solicitar el derecho a la segunda opinión médica, reunir al menos, dos de los criterios de valoración recogidos en el apartado anterior.”

A juicio del CES de Aragón se considera que es en esta norma donde se deberían concretar las circunstancias y procesos que pueden motivar dicha solicitud para ejercer el derecho a la segunda opinión, dejando para un desarrollo posterior, a través de orden departamental, el menor número de cuestiones posibles. Por ello se propone la inclusión de un tercer apartado de circunstancias y procesos que pueden motivar el ejercicio del derecho a la segunda opinión:

- “3. En cualquier caso, cualquier paciente comprendido en el ámbito de aplicación del presente Decreto, podrá hacer uso de su derecho a una segunda opinión para:
 - a) Confirmación diagnóstica de enfermedad degenerativa progresiva sin tratamiento curativo del sistema nervioso central, de una enfermedad neoplásica maligna, excepto los cánceres de piel que no sean el melanoma.

- b) Confirmación de alternativas terapéuticas de neoplasias malignas, excepto los cánceres de piel que no sean el melanoma, tanto al inicio, como a la recidiva o en el momento de aparición de metástasis.
- c) Propuesta terapéutica para enfermedad coronaria avanzada de angiopatía múltiple o simple frente a cirugía cardiaca coronaria convencional.
- d) Propuesta de cirugía coronaria convencional en situación de riesgo, con o sin circulación extracorpórea, frente a revascularización transmiorcárdica con láser, neoangiogénesis o trasplante.
- e) En cardiopatía congénita, con indicación de cierre o ampliación de defecto congénito, por técnica de cardiología intervencionista frente a cirugía convencional.
- f) Confirmación diagnóstica de tumoración cerebral o raquimedular.
- g) Propuesta de tratamiento quirúrgico en escoliosis de grado mayor idiopática o no idiopática.
- h) Confirmación de diagnóstico de enfermedad rara, entendiéndose por ésta, a los efectos de este Decreto, aquella enfermedad con peligro de muerte o de invalidez crónica, incluidas las de origen genético, que tiene una prevalencia baja, es decir, menor de cinco casos por cada diez mil habitantes.
- i) Aquellas otras circunstancias o procesos que se puedan determinar por Orden del titular del Departamento de Salud.”

Artículo 5. Garantía del derecho

Igual que ocurre en el artículo anterior, este artículo debería quedar redactado con arreglo a las siguientes divisiones y subdivisiones:

- “1. Para garantizar el derecho a la segunda opinión médica, el Departamento competente en materia de Salud actuará con arreglo a los siguientes principios:
 - a) Establecerá los procedimientos de solicitud...
 - b) Designará y actualizará la relación de Facultativos...
 - c) Definirá los motivos, circunstancias y procesos...
 - d) Determinará los casos en los que procederá la declaración de extinción de la solicitud o del procedimiento de segunda opinión.
2. El derecho a la segunda opinión médica sólo se podrá ejercitar una única vez en cada proceso asistencial.

Artículo 6. Procedimiento

Como ya ha quedado establecido en las Observaciones de carácter general, el CES de Aragón considera que este artículo, al constar de nueve párrafos sin ninguna subdivisión, es demasiado extenso, por lo que debería ser objeto de división en varios artículos dedicados al procedimiento de ejercicio del derecho a la segunda opinión.

Este Consejo considera que debería ser objeto de valoración por parte del Departamento, la posibilidad de introducir un procedimiento de carácter extraordinario, con

reducción de plazos y trámites, en casos de extremada gravedad y urgencia, de manera que quedara igualmente garantizado el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica.

Equipos de expertos

El Consejo Económico y Social de Aragón propone igualmente la inclusión de un nuevo artículo que defina la composición de los Equipos de Expertos dadas las referencias realizadas a dichos equipos a lo largo del articulado.

V. Conclusiones

Con carácter general, el CES de Aragón entiende que el proyecto de Decreto responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 4.1.) de la Ley de Salud de Aragón y supondrá un importante avance en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de salud.

No obstante lo anterior, el texto del mismo requiere de notables mejoras, la mayor parte de ellas de técnica normativa, las cuales se han señalado en los dos capítulos anteriores de observaciones generales y específicas.

Zaragoza, a 16 de febrero de 2007

V.º B.º LA PRESIDENTA

Fdo.: *Ángela López Jiménez*

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: *Miguel Ángel Gil Condón*

**CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE ARAGÓN**

Avda. César Augusto,
30, 1º H
50004 Zaragoza
Tel. 976 210 650
Fax 976 215 844
cesa@aragon.es

